

44-3°C-08-R

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del día uno de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS en revisión la sentencia definitiva pronunciada a las doce horas y veintidós minutos del día veintitrés de octubre de dos mil ocho, por el Juez Tercero de lo Civil, en el Juicio Sumario de Terminación de Contrato, promovido inicialmente por el Licenciado **JUAN GILBERTO RODRIGUEZ LARIN**, mayor de edad, Abogado, de este domicilio en su carácter de apoderado de la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, en contra de la señora **MARITZA HAYDEE CALDERON GONZALEZ**, mayor de edad, abogada, del domicilio de San Vicente, para que en sentencia definitiva sea destituida del cargo de Jefe de Equipo el cual desempeña en la mencionada institución.

Han intervenido en primera instancia el Licenciado **JUAN GILBERTO RODRIGUEZ LARIN**, seguido por el Licenciado **JUAN DE DIOS PEREZ DE LEON**, y continuado por el Licenciado **MARCO ANTONIO GRANDE RIVERA**, todos de este domicilio, mayores de edad, abogados actuando como apoderados de la parte actora. La demandada ha sido representada por el Licenciado **JORGE ANTONIO LOPEZ CLAROS**, seguido por la Licenciada **SILVIA MARGARITA QUINTANILLA TICAS**, y por la Licenciada **YESICA ELENA ABARCA** y continuado por el Licenciado **JOSE GERARDO HERNANDEZ RIVERA**, todos mayores de edad, abogados, de este domicilio, en su calidad de Procuradores de Trabajo los primeros tres y como apoderado general judicial el último.

El fallo de la sentencia impugnada expresa: “a) Declárase no ha lugar la acción de Destitución del cargo de JEFE DE EQUIPO destacada en la DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO, SECTOR SOCIAL de la Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERON GONZALEZ** como empleada de LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA b)No hay costas.-“

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco el Licenciado **RODRIGUEZ LARIN**, presentó demanda en la cual esencialmente expuso: “Que la Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ** labora para y a la orden de la Corte de Cuentas de la República, desempeñando el cargo Jefe de Equipo destacada en la Dirección de

Auditoría Cuatro, Sector Social; quien al momento de los hechos a que me vengo a referir estaba asignada en la Regional Paracentral con sede en el departamento de San Vicente, siempre de esta Corte como Jefe de Equipo, en la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal; según contrato número DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS, suscrito el día ocho de febrero del año dos mil cinco, entre la Corte de Cuentas c/ la República y la referida profesional, del cual adjunto copia certificada administrativamente para que se agregue al proceso. Que c/ conformidad al Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia c/ los Empleados Públicos no comprendidos: en la Carrera Administrativa, contenida en el Decreto Legislativo número cuatrocientos cincuenta y nueve de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno del mes y año citados, Tomo número trescientos seis, número ochenta, se considera causa legal de despido o destitución, según el caso, aquella que basada en elementos objetivos conduce razonablemente a la pérdida c/ confianza en el desempeño de su cargo por parte d servidor público, además c/ las causas señaladas en la Ley de Servid Civil, la que en su Art. 53 literal a), estipula que son causales de despido el incumplimiento reiterado o grave de los deberes comprendidos en la letra b) del Art. 31 de dicha Ley, el cual señala como uno de los deberes de los empleados públicos, el desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo; y el literal "i) del Art. 31 antes referido expresa como otra causal, cumplir con sus obligaciones de manera imparcial y desinteresada, de conformidad al Art. 4 literales a) y c) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, 28 literal b) y j) del Reglamento Interno c/ Personal de la Corte de Cuentas y Cláusula novena del contrato doscientos setenta y seis, suscrito con la Licenciada Calderón González, el día ocho c/ febrero del presente año.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:- Que la Licenciada MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ, en el desempeño de sus funciones ha realizado una serie de actos irregulares, entre los cuales se encuentran: a) Solicitud de opinión a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas, para lo cual presentó como elemento de juicio documentos que carecen de existencia y validez jurídica, como es el caso c/ la incorporación de un Acuerdo Municipal, en el que se hace constar decisiones del Concejo Municipal de San Ildefonso, departamento c/ San Vicente, cuya veracidad quedó desvirtuada con las declaraciones de la señora Alcaldesa de ese Municipio, presuntamente el documento fue elaborado con el propósito de obtener opinión favorable para que la municipalidad de San Ildefonso, departamento c/ San Vicente, pague honorarios profesionales a

favor de una firma consultora para recuperación cíclica, obligación que de acuerdo al análisis carece de causa jurídica y debido a ello se comen a indagar; por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 32 número 6 del Reglamento Orgánico Funcional cíclica esta Corte de Cuentas, la Dirección Jurídica realizó la investigación correspondiente, solicitando el Acuerdo en mención a la Alcaldía Municipal de San Ildefonso del cual comparándolo con el enviado vía fax por la Licenciada CALDERÓN GONZÁLEZ, al Subjefe Regional de esta Corte en la sede cíclica San Vicente, pudo constatar que su contenido es absolutamente diferente al original e incluso que el mismo no consta en el Libro que para tal efecto lleva la referida Municipalidad. También se obtuvo las respectivas declaraciones de los funcionarios que en razón del cargo se relacionan con la emisión del documento cuestionado, quienes en sendas entrevistas resultan conformes y contestes respecto a las actuaciones de la Licenciada MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ, siendo ellos la Alcaldesa Municipal de San Ildefonso, departamento cíclica San Vicente y el Subjefe de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas con Sede en San Vicente, cuyas deposiciones se encuentran agregadas a folios 40, 44 y 45 del expediente Administrativo Número Treinta y Ocho de este año, que al efecto lleva la Dirección Jurídica. Asimismo, Certificación del Acuerdo Original proporcionado por la Alcaldesa de San Ildefonso y el Acuerdo irregular enviado por la Licenciada CALDERÓN GONZÁLEZ, que corren agregados al mencionado expediente administrativo a folios 11 (copia de fax, Acuerdo falso) 13 y 14, cíclica los cuales le agregamos las copias debidamente certificadas.- b) Otro de los hechos reportados y cíclica gravedad extrema lo constituye" la comparecencia de la Licenciada CALDERÓN GONZÁLEZ, a la Asamblea General Extraordinaria en la cual se constituyó la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal San Ildefonso, Las Lajas y Candelarias (ADESCO), figurando como representante de la Corte de Cuentas de la República, a sabiendas de que tales actuaciones son contrarias a lo que dispone el Manual de Auditoría, Código de Ética del Servidor Público de la Corte cíclica Cuentas y el Art. 8 numeral 2) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constando en el mencionado expediente de la Dirección Jurídica copia de las Actas elaboradas por esa ADESCO, en la cual se puede observar que se encuentra estampada su firma, expresando el carácter de su comparecencia, folios 50 al 56 del expediente número treinta y ocho.- Como puede observarse, Señor Juez, ambas situaciones constituyen faltas muy graves que perjudican la institucionalidad de la Corte de Cuentas de la República, más aún considerando su investidura como auditora gubernamental; siendo la Conducta de la Licenciada MARITZA HAYDEE

CALDERÓN GONZÁLEZ inaceptable, que desprestigia la imagen de esta Corte, circunstancias que como ya se dijo generan pérdida de confianza para continuar en el cargo; sin perjuicio de otras implicaciones que los hechos derivados de los mismos pudieran generar en el futuro en otras instancias judiciales.- RELACIÓN JURÍDICA:- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a la Ley primeramente citada, vengo a comunicarle la decisión tomada por el titular de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de dar por terminado el contrato número doscientos setenta y seis, de fecha ocho de febrero del dos mil cinco, suscrito por la Licenciada MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ y la Corte de Cuentas de la República, lo anterior de conformidad al Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en concordancia con los Arts. 4 literal s), 5 y 31 literales b) e i) de la Ley de Servicio Civil; ofreciendo probar en el proceso los hechos antes relacionados.- La gravedad de la falta cometida por la Licenciada MARITZA HAYDEE CALDERÓN GONZÁLEZ, y el consiguiente perjuicio a los intereses institucionales de esta Corte han obligado a emitir resolución de suspensión como un acto previo a la terminación del contrato, de acuerdo al Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas, cuyo Acuerdo número TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343) de fecha dieciséis de agosto del presente año, del cual agrego copia debidamente certificada por el Director Administrativo de la Corte de Cuentas.”

Por auto que corre agregado a fs. 22 de la p. p., se admitió la demanda y se tuvo por parte al Licenciado **RODRIGUEZ LARIN**, en su carácter de apoderado de la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, y se ordenó emplazar a la Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERON GONZALEZ**.

Por acta de las doce horas del día doce de octubre de dos mil cinco, que corre agregada a fs. 40 de la p. p., se emplazo a la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**.

Por escrito de fs. 41 de la p. p., compareció al proceso el Licenciado **JORGE ANTONIO LOPEZ CLAROS**, en su calidad de procurador de trabajo en representación de la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**, contestando la demanda en sentido negativo y alegando la excepción de prescripción de las faltas cometidas

Por auto de fs. 51 de la p. p., se abrió a pruebas el juicio por el término de cuatro días.

Con tales antecedentes el Juez A quo dictó sentencia definitiva y no estando la parte demandante conforme con ésta interpuso recurso de revisión.

II-. Vistos los Autos, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A fs. 6 de la p. p., corre agregado contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA** y la Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERON GONZALEZ**, de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, debidamente certificado por el Director Administrativo del Corte de Cuentas de la República.

A fs. 8 de la p. p., corre agregado el acuerdo No 343 emitido por la Presidencia de la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, por medio del cual se acuerda iniciar las diligencias de terminación de contrato y suspender de su cargo a la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**.

De fs. 12 a 15 de la p. p., corre agregada acta de la asamblea general de la Asociación de Desarrollo Comunal de San Ildefonso, Lajas y Candelaria, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro.

La parte actora aduce como pretensión en su demanda que se declare procedente la terminación del contrato de trabajo número doscientos setenta y seis, de fecha ocho de febrero del presente año celebrado entre la demandada Licenciada **MARITZA HAYDEE CALDERON GONZALEZ** y la Corte de Cuentas de la República, sin responsabilidad para la mencionada Institución, en virtud de lo dispuesto por el Art. 5 y 31 literales b) e I) de la Ley del Servicio Civil y Arts. 3 y 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

En cuanto a la primera causal alegada por la parte actora para proceder al despido de la demandada, esta consiste en una solicitud de opinión a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas, en donde, de acuerdo a los argumentos de la parte actora, la Licenciada **CALDERON GONZALEZ** presentó como elemento de juicio una serie de documentos que carecían de existencia y validez jurídica, presentado para tal efecto un Acuerdo Municipal, en el cual constan decisiones tomadas por el Consejo Municipal de San Ildefonso, Departamento de San Vicente.

En relación a dicho argumento, la parte actora presentó como elemento de prueba para demostrar la veracidad de tales afirmaciones solamente una copia fotostática de la impresión de un faxsímil, del mencionado Acuerdo Municipal de la Alcaldía de San Ildefonso, que corre agregada a fs. 11 de la p. p.

En el caso de autos, con la sola presentación de la copia simple del faxsímil enviado, no es posible determinar en primer lugar, la existencia de dicho documento, en virtud de no haber sido comprobado tal hecho de conformidad a los medios probatorios establecidos en el Art. 245 Pr. C.

En segundo lugar, visto que fue tal documento, no hay constancia de que realmente la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**, haya enviado tal solicitud a la Corte de Cuentas, o que haya sido presentada por la misma, en virtud de no constar en dicho documento, ninguna firma autógrafa perteneciente a la demandada o algún otro signo que pudiese dar indicios de su origen.

Por último, de la vista de la copia del faxsímil en cuestión, no es posible determinar el día en que ocurrieron los hechos que la parte actora alega como motivos que justifiquen la terminación de contrato de la demandada, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la prescripción de una acción de la cual no se tiene conocimiento de la fecha en que nació.

En consecuencia, en cuanto a la primera causal de despido alegada, los suscritos consideran que no existen elementos de convicción suficientes que prueben la existencia de tales hechos para declarar la procedencia del mismo, o para pronunciarse sobre la prescripción de dicha acción

En la relación a la segunda causal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones.

La prescripción extintiva tiene su fundamento en el interés público y tiene por objeto dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado; de tal manera que el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo señalado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación.

Para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva, se requieren ciertos requisitos indispensables, entre los cuales se encuentran: a) que la acción que se pretende declarar prescrita, no sea de las imprescriptibles; b) que haya transcurrido el tiempo que señala la ley; c) que durante el plazo establecido por la ley haya existido inacción o inactividad de parte del acreedor; y d) que no haya habido interrupción en el plazo requerido.

En ese sentido, el Art. 72 Bis de la ley del Servicio Civil, establece que las acciones derivadas de dicha ley, tales como la de destitución de empleado, prescribirán en tres meses a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que las motiva.

En el caso de autos, la parte actora alega la participación de la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**, en la Asamblea General Extraordinaria en la cual se constituyó la Junta Directiva

de la Asociación de Desarrollo Comunal San Ildefonso, Lajas y Candelaria, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, en la cual la referida profesional compareció en su calidad de representante de la Corte de Cuentas.

Si bien es cierto, la comparecencia de la Licenciada **CALDERON GONZALEZ**, a la referida asamblea ha quedado comprobada por medio de acta que corre agregada de fs. 12 a 15 de la p. p., es indispensable tomar en cuenta el lapso temporal transcurrido desde la fecha en que ocurrió la infracción que habilitaba a la parte actora a hacer uso de su acción, al día en que fue interpuesta la demanda.

La asamblea en cuestión, de conformidad a su respectiva acta, fue celebrada en la Ciudad de San Ildefonso, a las nueve horas del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, y la demanda por medio de la cual la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, ejerció la acción de destitución y terminación de contrato que le confiere el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, fue presentada a la Secretaría Receptora de Demandas el día diecinueve de agosto de dos mil cinco.

Es de hacer notar que la demanda fue presentada a más de nueve meses del acaecimiento de los hechos que habilitaron la acción de la parte actora, y de conformidad con lo estipulado por el Art. 72 Bis de la Ley del Servicio Civil, por haber transcurrido más de tres meses del acaecimiento de la falta, la acción de la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, ya se encontraba prescisa a la fecha de interposición de la demanda.

Consecuentemente, los suscritos consideran procedente el confirmar la sentencia definitiva recurrida, por encontrarse esta apegada a derecho, en base a las consideraciones antes expuestas.

POR TANTO: En base a lo expuesto y disposiciones legales citadas, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** Confirmase la sentencia venida en revisión por estar apegada a derecho. En su oportunidad, vuelvan los autos al tribunal de origen con la certificación de ley. No hay condenación de costas. **NOTIFIQUESE.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.